REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0561 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00154-2015 de fecha 20 de Febrero del 2015, Informe N° 542-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Abril del 2015, Informe N° 429-2015/GRP-440010-440015, de fecha 28 de Mayo del 2015, Informe N° 0653 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 29 de Mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de Febrero del 2015 mediante la imposición del ***Acta de Control N° 00154-2015****, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Sullana-Talara KM 23+050 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje* ***A1A957*** *mientras cubría la ruta* ***CERRO MOCHO-SULLANA****, vehículo de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.****, conducido por don* ***Cesar Arturo Infante Gallardo****, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el* ***numeral 41.1.2*** *del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros" por tal motivo se le imputa el incumplimiento del* ***CODIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.*

Que, del acta de control ***N° 00154-2015*** *de fecha 20 de Febrero del 2015, impuesta a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.****, propietaria del vehículo de placa de Rodaje* ***A1A957*** *mientras cubría la ruta* ***CERRO MOCHO-SULLANA*** *se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual está tipificado en el* ***CÓDIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el* ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a* ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"****, incumplimiento calificado como* ***Muy Grave****, sancionable con Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, ha sido erróneamente codificado por parte del inspector de esta Entidad, quien consigna en el acta el* ***CÓDIGO "C.4 a) Art 41.1.2"****, el cual comprende al numeral 41.1.2.2 del Art 41°, de acuerdo con lo señalado del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, pero el numeral citado por el inspector "Art 41.1.2", correspondiente a* ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros"****, no identifica de manera específica la cual es la conducta que constituye el incumplimiento por parte del supuesto infractor.*

Que, los errores cometidos por el inspector en el levantamiento del acta de control ***N° 00154-2015*** *de fecha 20 de Febrero del 2015, respecto de la codificación del supuesto incumplimiento detectado, se ha corregido en el acto de notificación a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.*** *Pues esta ha sido notificada respecto del incumplimiento tipificado en el* ***CÓDIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el* ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41°*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0561 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

del referido Decreto Supremo, correspondiente a ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado".***

*Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° **00154-2015** a través del Oficio N° 297-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el mismo día por la persona de **Gianina Senmache Suarez** con Documento Nacional de Identidad N° 02871611 quien señaló ser esposa del administrador de la empresa conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios catorce (14).*

Que, de los actuados se ha verificado, que la ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.,*** *ha presentado su descargo de manera voluntaria antes de ser notificada por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 01783 de fecha 25 de Febrero del 2015, manifestando que "al momento de la intervención del vehículo se encontraba dentro de su jurisdicción de la autorización que se me ha dado Piura-Sullana y viceversa ya que Ignacio escudero pertenece a Sullana".*

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.,*** *procedió a presentar un nuevo descargo, el cual será valorado al haber sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de Registro N° 03181 de fecha 09 de Abril del 2015, argumentando que la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.,*** *viene cumpliendo con los términos de la autorización de la que es titular, adjuntado como medio probatorio las declaraciones juradas suscritas por don Jaime Saavedra trasmonte en representación de la referida empresa y doña Verónica Vilchez Ipanaque de Rondoy como directora del Programa de la Iglesia de Niños Fuente de Bendición –Iglesia del Nazareno".*

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el ***CÓDIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el* ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a el* ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a* ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado",*** *en base a los siguientes argumentos:*

- *la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L,*** *se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la* ***ruta Piura-Sullana y viceversa,*** *vigente hasta 01 de Agosto del 2020 y dentro su flota vehicular habilitada se encuentra el vehículo de placa de Rodaje* ***A1A957*** *intervenido, de conformidad con la Resolución Directoral Regional N°*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0561

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

1538-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de Septiembre del 2010, la que obra en folios siete (07) del presente expediente.

- *considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **A1A957**, prestaba el servicio de transporte de personas, en la ruta de Cerro Mocho-Sullana, en el cual se transportaba 55 niños de la Iglesia del Nazareno de Cerro Mocho a la Casa Club de Sullana , más aun cuando de los descargos presentados por el administrado existe un reconocimiento del incumplimiento detectado.*
- *se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"**, con el hecho de transportar 55 niños desde **Cerro Mocho a la casa club de Sullana,** no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación **o para satisfacer necesidades particulares".***

*Que, de acuerdo a lo referido con anterioridad, también es cierto que de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado como es la declaración jurada suscrita por don Jaime Saavedra trasmonte en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, en la que manifiesta que la referida actualmente cumple con los términos de la autorización de la que es titular y la declaración jurada suscrita doña Verónica Vilchez Ipanaque de Rondoy como directora del Programa de la Iglesia de Niños Fuente de Bendición – Iglesia del Nazareno, en la que manifiesta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L** no ha cobrado monto de dinero alguno por el traslado de los 55 niños de su Iglesia a la Casa Club de Sullana, que de lo manifestado se puede concluir que los medios probatorios presentados por el administrado, referidos con anterioridad, no han acreditado fehacientemente que se haya cumplido con corregir el incumplimiento detectado.*

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", corresponde

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0561 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

***APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.*

*Que, por otro lado es necesario dejar constancia que respecto al presunto incumplimiento detectado en la acción de fiscalización por personal de esta Entidad, esto es la del **CODIGO C.4 a),** el **numeral 103.2 del Art. 103** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y **se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista**, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o **prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada** y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que al haberse detectado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L** prestaba servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, correspondía el inicio de inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador y no el otorgamiento del plazo que esta Entidad le ha notificado, que se bien es cierto lo dicho anteriormente también lo es, que dentro de este procedimiento no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, pues este vicio no genera nulidad de los actos administrativos realizados hasta esta etapa dentro del presente expediente, más aun cuando se le ha otorgado al administrado un plazo superior al que realmente le correspondía, resultando el administrado beneficiado con ello.*

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"** incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con la Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0561 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE *a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE *un plazo de cinco (05) días a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L,*** *para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L*** *en su domicilio sito en CALLE LAS PALMAS MZ A LOTE 13 BUENOS AIRES PIURA-PIURA-PIURA y en su domicilio PROCESAL sito en CALLE JUNIN N° 943 OFICINA 202 PIURA-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER *la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional